



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
TAYACAJA - PAMPAS  
HUANCAVELICA

“Año de la integración nacional y del reconocimiento de nuestra diversidad”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 182-2012-MPT

Pampas, 12 de marzo de 2012

### VISTO:

El escrito de Recurso de Reconsideración interpuesto por los señores Ever Noé Araujo Porras ex Gerente de Administración y Finanzas y José Luis Dávila Centeno ex Gerente de Desarrollo Social y Servicios Públicos, el Informe N° 252-2011-HACHR-GAJ-MPT/P, suscrito por la abogada Hinelda Aurora Chacón Ramírez – Gerente de Asesoría Jurídica a través del cual remite el Informe Legal N° 089-2011-ALE-MPT-P emitido por el abogado Raúl A. Linares Zorrilla - Asesor Legal Externo de esta Municipalidad, respecto al recurso impugnatorio contra la Resolución de Alcaldía N° 357-2011-MPT, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que “La administración municipal está integrada por lo funcionarios y servidores públicos, empleados y obreros que prestan servicios para la municipalidad. Corresponde a cada municipalidad organizar la administración de acuerdo con sus necesidades y presupuesto”, asimismo en el artículo 26° señala que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior, se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficiencia, eficacia, participación ciudadana y seguridad ciudadana”;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 1° numeral 1.1 prescribe que “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”, y en el artículo 106° numeral 106.2 establece que “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes de interés particular, de contradecir actos administrativos, pedir informaciones, formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”; y en el artículo 107° señala, “Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse y solicitar por escrito la satisfacción de un interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho y ejercer la legítima oposición”;

Que, en atención al Principio del Debido Procedimiento, positivizado en el artículo IV numeral 1.2 de la precipitada Ley, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho, en tal virtud conforme al Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, pues caso contrario se estaría actuando violentando la normatividad positiva aplicable a la materia;

Que, en el artículo 149° de la precipitada Ley, dispone que la autoridad administrativa tiene facultades para disponer la acumulación de procedimientos administrativos en trámite que guarden conexión, y precisamente los expedientes que nos ocupan guardan conexión toda vez que peticionan Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 357-2011-MPT, su fecha 19 de agosto del 2011, siendo pertinente acumularlos a efectos de resolver en un solo acto administrativo;

Que, el Recurso de Reconsideración, tiene por objeto que el órgano resolutorio cuyo acto se impugna, pueda nuevamente considerar el caso, en principio dentro de las mismas condiciones anteriores, siendo su interposición de carácter opcional, radicando el fundamento de este recurso, en permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, como se trata de autoridad que ya conoce del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
TAYACAJA - PAMPAS  
HUANCVELICA



caso, antecedentes y evidencias, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que conozca de los hechos;

Al respecto el artículo 208° señala que “El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación, y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”, y en el artículo 211° señala los requisitos para presentar estos recursos aclarando que “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° y que debe ser autorizado por letrado”;

Que, los administrados en lo absoluto enervan fáctica y legalmente los considerandos de la Resolución de Alcaldía N° 357-2011-MPT de fecha 19 de agosto del 2011, menos aún de la parte resolutive, que tiene como fundamento las observaciones N° 2 y 3 contenidas en el Informe N° 005-2010-2-0397 – “Examen Especial al Programa de Complementación Alimentaria de la Municipalidad Provincial de Tayacaja – Pampas, Departamento de Huancavelica”. Periodo 2008-2009, determinando que de la observación 2, el valor referencial para la adquisición de productos del Programa de Complementación Alimentaria no se realizó en base a los estudios de mercado o indagaciones, ocasionando retraso en la distribución de productos del Programa de Complementación Alimentaria; mientras que de la observación 3, hubo una omisión de aplicar penalidades por incumplimiento de contrato en los plazos de entrega de los productos del Programa de Complementación Alimentaria, y de lo expuesto tal como se encuentra establecido en la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y pese haberseles otorgado a los recurrentes al Derecho de Defensa y al Contradictorio, en consecuencia el Alcalde de esta Municipalidad impuso una sanción administrativa en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de lo cual se respetó el Debido Proceso entendido como una garantía con rango Constitucional que comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originariamente en la sede de los procesos jurisdiccionales, desprendiéndose así los principios esenciales como: el contradictorio, el derecho a la defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros, razón por la cual no se incurrió en causal de nulidad;

Que, el artículo 216 numeral 216.1 de la Ley, asevera “La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado”, en consecuencia deben de sujetarse de manera inmediata las sanciones administrativas dispuestas mediante Resolución de Alcaldía N° 357-2011-MPT de fecha 19 de agosto del 2011, mas aún el artículo 6° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, dispone “La Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa”, en armonía con lo dispuesto por el artículo 20 numerales 6 y 33), y el artículo 43 del acotado cuerpo normativo legal;

Que, el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en su artículo 21°, inciso a) y d) señala: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño”, asimismo el artículo 25° señala: “Los servidores Públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público sin perjuicio de las Sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan”, y en su artículo 32° señala: “En las entidades de la Administración Pública se establecerán comisiones permanentes de procesos administrativos disciplinarios para la conducción de los respectivos procesos”;

Que, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, artículo 127° señala:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
TAYACAJA - PAMPAS  
HUANCAVELICA

“Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social.”, el artículo 132° del mismo cuerpo legal señala: “Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar, actualizar y transmitir las técnicas, las normas y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan”;

Que, habiéndose verificado la documentación presentada por los administrados Ever Noé Araujo Porras ex Gerente de Administración y Finanzas y José Luis Dávila Centeno ex Gerente de Desarrollo Social y Servicios Públicos y del análisis de las normas vigentes, se colige que los escritos impugnatorios incumplen los requisitos exigidos por ley;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades contenidas en el artículo 20°, inciso 6) de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y, demás normas vigentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARESE IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **Ever Noé Araujo Porras ex Gerente de Administración y Finanzas**, contra la Resolución de Alcaldía N° 357-2011-MPT, en atención a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO 2°.- DECLARESE IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **José Luis Dávila Centeno ex Gerente de Desarrollo Social y Servicios Públicos**, contra la Resolución de Alcaldía N° 357-2011-MPT, en atención a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO 2°.-** Comunicar el presente acto resolutivo a los interesados, Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y demás Unidades Orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
TAYACAJA - HUANCAVELICA  
J. Carlos Comán Gavilan  
ALCALDE

